

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-057/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: DAVID
EDUARDO OTLICA AVÍLES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

ACUERDO por el que este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer de la demanda del juicio identificado al rubro, interpuesta en contra del acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹ con cabecera en Zacapu, Michoacán, mediante el que aprobó la no instalación de doce casillas en el municipio de Nahuatzen, de esta entidad federativa, en consecuencia, se remite a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

¹ En lo sucesivo INE.

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

1. ANTECEDENTES²

1.1 Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,³ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Acuerdo de Consejo Distrital. El treinta de junio de dos mil dieciocho,⁴ el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán, emitió el acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, por el que efectuó los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 y aprobó la no instalación de doce casillas en Nahuatzen, Michoacán.

1.3. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones concurrentes con motivo de la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo, en el ámbito federal, así como del legislativo e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

1.4. Cómputo de la elección. El tres siguiente, mediante acuerdo CG-400/2018,⁵ el Consejo General del IEM, en términos

² De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los antecedentes del presente asunto.

³ En lo sucesivo IEM.

⁴ En lo subsecuente las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁵ Documento visible en copia certificada a fojas 218 a 231 del expediente TEEM-JIN-004/2018, sustanciado en este Tribunal Electoral, que se hace valor como hecho notorio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS.CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS**". Consultable en el Semanario Judicial de la

del artículo 34, fracción XXV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,⁶ determinó realizar el cómputo supletorio de la elección municipal, entre otros, del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el que resultó ganadora la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática⁷ y Verde Ecologista de México,⁸ declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa correspondientes.

2. Juicio de Inconformidad.

2.1. Demanda. El diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional⁹, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del IEM, presentó juicio de inconformidad contra el resultado del cómputo municipal del citado Ayuntamiento, realizado supletoriamente por el Consejo General del IEM, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora (fojas de 5 a 16).

2.2. Aviso de recepción. El once de julio, mediante oficio IEM-SE-3833/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM dio aviso a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación (foja 1).

2.3. Recepción del medio de impugnación. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-

Federación y su Gaceta XIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2004, página 1350, Tesis VI, 3a. A.J./32.

⁶ En lo sucesivo Código Electoral.

⁷ En adelante PRD.

⁸ En lo sucesivo PVEM.

⁹ En lo subsecuente PRI.

3968/2018, firmado por el precitado funcionario electoral, al que se anexó la demanda, en forma previa a las constancias relativas al trámite del mismo (foja 3).

2.4. Registro y turno a Ponencia. En igual fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó registrar el juicio de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-057/2018 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁰ a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-265/2018, recibido al día siguiente en la referida ponencia.

2.5. Radicación y requerimiento. El doce de julio, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la Ponencia en términos del numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva y requirió al Instituto Electoral de Michoacán diversa documentación para la debida integración del expediente.

2.6. Comparecencia. El catorce de julio, se tuvo por presentado David Eduardo Otlica Avíles en cuanto tercero interesado en el presente asunto.

2.7. Cumplimiento. El mismo día se tuvo por cumplido el trámite de ley, por el Consejo General del IEM y el requerimiento precitado.

¹⁰ En adelante Ley de Justicia Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor, pues concierne a una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹¹, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este órgano jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral, relativos a la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, porque el dictado de la determinación está fuera de las facultades del Magistrado Instructor y, por el contrario, queda

¹¹ Todas las tesis y jurisprudencia mencionadas en el presente acuerdo, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

comprendida necesariamente en el ámbito de este órgano colegiado, el asunto concreto, así como el medio de defensa contenido en la legislación federal y local que resulte idóneo para su trámite, sustanciación y resolución.

3.1. Precisión de los actos impugnados, así como de órganos responsables. En armonía con el arábigo 33 de la Ley de Justicia Electoral y el criterio sustentado, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos con claridad de los hechos expuestos.

En este sentido, se advierte que el actor, en lo que interesa, esencialmente señala en su demanda:

*“... vengo a presentar **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra del resultado del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, realizado supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México por existir causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento al no instalarse el 32.43% de casillas no instaladas (sic), al tenor de los siguientes:*

...

AGRAVIOS:

*“**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zacapu, Michoacán, que determinó sin una adecuada motivación y fundamentación la no instalación de las casillas 1321 Básica, 1321 Contigua 1 Uno, 1321 Contigua 2 dos, 1321 Extraordinaria 1 Uno, 1322 Básica, 1322 Contigua 1 Uno,*

1323 Básica, 1323 Contigua 1 Uno, 1323 Contigua 2 dos, 1324 Básica, 1324 Contigua 1 Uno y 1324 Contigua 2 dos, en razón de que con dicho acuerdo violentó lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone que en cada sección electoral deberá instalarse cuando menos una casilla para recibir el voto de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a cada sección.

...
Cabe mencionar que la ley establece que cuando no se instalen el 20% de las casillas de las secciones de la demarcación correspondiente la elección se declara nula, y como se podrá observar en el caso que nos ocupa el Instituto Nacional Electoral decidió no instalar las casillas electorales 1321 Básica, 1321 Contigua 1 Uno, 1321 Contigua 2 dos, 1321 Extraordinaria 1 Uno, 1322 Básica, 1322 Contigua 1 Uno, 1323 Básica, 1323 Contigua 1 Uno, 1323 Contigua 2 dos, 1324 Básica, 1324 Contigua 1 Uno y 1324 Contigua 2 dos, lo que representa el 32.24%, es decir, más del 10% de lo que permite la ley, en este contexto la decisión arbitraria y subjetiva del (sic) la autoridad electoral abono (sic) a que 7,574 electores no tuvieran las condiciones de ejercer su voto dentro de este proceso electoral 2018.

...
Como se puede observar, estaba plenamente acreditado que las elecciones se desarrollarían en todo el Municipio de Nahuatzen; Michoacán, incluyendo las casillas a que hacemos referencia, sin embargo, de forma unilateral y arbitraria el INE mediante un acuerdo administrativo decide no instalar las casillas electorales citadas, justificando su decisión en la posible inseguridad que existe en la zona, y por ser esta de población indígena.

...
Como se puede observar de la tesis jurisprudencial que nos antecede, dispone que todo acto de autoridad que perjudique derechos o propiedades debe de disponer de un tiempo razonable para que el ciudadano afectado pueda bajo un procedimiento justo y apegado a derecho ante poner sus defensas y excepciones, en el caso que nos ocupa la decisión de cancelar la instalación de casillas en la comunidad de Nahuatzen fue unilateral, donde no se observo (sic) ningún procedimiento ni se respetaron los derechos de garantía de audiencia, de tal suerte que no fue posible reparar el acto, transgrediendo de forma literal lo establecido en el artículo 70 fracción I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y artículo 76 numeral 1 inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...”

De lo transcrito, se colige en primer término que el PRI interpuso el juicio de inconformidad contra el resultado del cómputo

municipal, la declaración de validez de la elección, actos realizados por el Consejo General del IEM, en forma supletoria, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Nahuatzen, postulada en candidatura común por los partidos PRD y PVEM, con sustento en que no se instaló el treinta y dos punto cuarenta y tres por ciento de las casillas.

Asimismo, el partido actor vierte argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 07 del INE con cabecera en Zacapu, Michoacán, que determinó la no instalación de las casillas: 1321 Básica, 1321 Contigua 1 Uno, 1321 Contigua 2 dos, 1321 Extraordinaria 1 Uno, 1322 Básica, 1322 Contigua 1 Uno, 1323 Básica, 1323 Contigua 1 Uno, 1323 Contigua 2 dos, 1324 Básica, 1324 Contigua 1 Uno y 1324 Contigua 2 dos.

Ello, porque a su decir, dicha determinación se emitió sin una adecuada motivación y fundamentación, dado que violentó lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², el cual dispone que en cada sección electoral deberá instalarse cuando menos una casilla para recibir el voto de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a cada sección.

Al respecto, precisó que no se observó el procedimiento legal y se vulneró su garantía de audiencia.

En esa tesitura, a criterio de este cuerpo colegiado, en el caso concreto se controvierten actos diversos, que son atribuibles a

¹² Ley General.

autoridades electorales distintas, los cuales se precisan al tenor siguiente:

- a) El acuerdo relativo a la no aprobación de la instalación de doce casillas electorales en el municipio de Nahuatzen, emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del INE.
- b) El resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Nahuatzen, postulada en candidatura común por los institutos políticos PRD y PVEM, al no instalarse el treinta y dos punto cuarenta y tres por ciento de las casillas, que se atribuyen al Consejo General del IEM; y

3.2. Remisión del juicio de inconformidad. Conforme al numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que no somos competentes para conocer sobre impugnaciones en contra de un acuerdo del INE emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral, sin embargo, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente viable es **remidir la demanda** que nos ocupa a la Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en atención a los siguientes razonamientos.

En el caso concreto, en el punto primero del capítulo de agravios del escrito de demanda, el PRI se inconforma del acuerdo por el que se determinó la no instalación de doce casillas en el

municipio de Nahuatzen, Michoacán, el cual aduce lo dejó en estado de indefensión al omitirse la realización de un procedimiento y vulnerar su garantía de audiencia.

Lo anterior es así, ya que en la demanda se dice:

- *Que el Instituto Nacional Electoral, con apenas un día de anticipación al día de la jornada electoral, decidió emitir un acuerdo mediante el cual dispone no instalar las casillas ya referidas y que pertenecen a la localidad de Nahuatzen, Michoacán.*
- *Que con motivo del acuerdo referido, el 1 de julio de 2018 en el municipio señalado, no se instalaron las casillas 1321 Básica, 1321 Contigua 1 Uno, 1321 Contigua 2 dos, 1321 Extraordinaria 1 Uno, 1322 Básica, 1322 Contigua 1 uno, 1323 Básica, 1323 Contigua 1 Uno, 1323 Contigua 2 dos, 1324 Básica, 1324 Contigua 1 Uno y 1324 Contigua 2 dos, por lo que el 5 de julio siguiente, al realizarse el cómputo municipal por parte del Consejo General del IEM, se anularon las boletas destinadas para dichas casillas.*
- *Que, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Nacional Electoral...que con dicho acuerdo violentó lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Asimismo, que acorde con el artículo 79.1 inciso c) de la referida legislación, la facultad del órgano electoral no se extiende a determinar si se instalan o no las referidas casillas, pues ello no está en el ámbito de sus atribuciones...ello no era suficiente motivación para determinar la no instalación... no está tal facultad expresamente determinada en la ley.*
- *Que, de forma unilateral y arbitraria el INE mediante un acuerdo administrativo decide no instalar las casillas electorales citadas, justificando su decisión en la posible inseguridad que existe en la zona, y por ser esta de población indígena.*
- *Que, la decisión de la autoridad electoral carece de la debida fundamentación y motivación, ya que parte de una base errónea, que provocó cancelar de forma general los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la Comunidad de Nahuatzen...aduciendo al respecto que no existe un estudio o situación de riesgo eminente que le obligara a denegar los derechos político electorales de los ciudadanos.*

- *Acuerdo que en virtud de la fecha en que se tomó, incumple con la posibilidad de generar certidumbre y garantizar los derechos fundamentales de votar y ser votado de los electorales.*
- *Que, en el caso concreto las autoridades electorales debieron garantizar por todos los medios el derecho fundamental para que los ciudadanos eligieran de manera libre y democráticamente a sus autoridades civiles, y no como sucedió en la realidad, que de forma simple y en último momento decidieron mediante un acuerdo administrativo suprimir la voluntad de miles de electorales.*
- *Y que, la decisión de cancelar la instalación de casillas en la comunidad de Nahuatzen fue unilateral, donde no se observó ningún procedimiento ni se respetaron los derechos de garantía de audiencia, de tal suerte que no fue posible reparar el acto.*

En ese tópico, cabe señalar que según se aprecia de las pruebas ofrecidas por el PRI, en el expediente en que se actúa, la determinación en comento fue plasmada en el acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del INE (fojas 17 a 34).

Por tanto, el acuerdo de no aprobar la instalación de las doce casillas electorales en el municipio de Nahuatzen fue emitido por un órgano desconcentrado del INE, en uso de sus facultades como autoridad electoral federal.

Ello, como se corrobora del contenido en los artículos 71, numeral 1, inciso c), y 79, numeral 1, inciso c), de la Ley General, en que se hace alusión al consejo distrital, como órgano del INE en los Distritos Electorales uninominales, que tiene entre sus atribuciones determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los preceptos 256 y 258 del mismo ordenamiento legal.

Aunado a que de conformidad con el precepto 253, numeral 1, del precitado cuerpo normativo, en las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, de la misma y los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

Así, las casillas cuya no instalación fue aprobada en el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital, en su caso, constituirían centros de recepción de votación para las elecciones concurrentes con motivo de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito federal, así como del Legislativo y los Ayuntamientos en el local.

En este contexto, el arábigo 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del INE, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Lo anterior, armoniza por analogía con el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2016, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.- De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación

interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. En este sentido, tratándose de determinaciones de los Consejos Locales relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales, ya que los citados consejos no forman parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional”.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal¹³, a la cual corresponde conocer y pronunciarse con respecto de la demanda que hace valer el PRI, en contra del acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, aprobado por el 07 Consejo Distrital Electoral del INE.

Máxime, que el precepto 106, numeral 3, del propio cuerpo normativo, establece que los Magistrados que integran los Tribunales Electorales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes respectivas.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral no tiene competencia para pronunciarse respecto a dicho acto.

Empero, el hecho de que el partido actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la instancia jurisdiccional federal, de así determinarlo, tal como se establece en las jurisprudencias

¹³ En adelante Sala Regional Toluca.

12/2004 y 1/97, cuyos rubros son, respectivamente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENTE”**.¹⁴

De la demanda se colige que si bien impugna el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también lo es que lo hace derivar de la falta de instalación de doce casillas que, como se dijo antes, fue una decisión tomada por el INE en el acuerdo que se impugna y del cual, el Pleno de este Tribunal considera que no es competente para conocer del mismo, por ende, se advierte que el acto precisado es una consecuencia directa de dicho acuerdo.

Por tal razón, a criterio de este tribunal se estima que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, por tanto, la competencia para resolver le corresponde a la Sala Regional Toluca, o en su caso determinar lo conducente.¹⁵

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2010, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

¹⁴ Consultables en el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁵ Ello, en observancia a la jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

SEA INESCINDIBLE. *De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”*

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional Toluca, para que de considerarlo procedente, tenga a bien pronunciarse al respecto.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **resultó incompetente para conocer el juicio de inconformidad TEEM-JIN-057/2018.**

SEGUNDO. Por las razones expresadas en esta resolución, **remítase el juicio de inconformidad** a la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la formación de un cuaderno de antecedentes, previas las anotaciones que correspondan, dejando copia certificada de las constancias que integran el expediente, así como remitir los originales a la precitada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al partido actor; **por oficio**, con la documentación precisada en los puntos de acuerdo respectivos, a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas del día de hoy, en reunión interna, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo

Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-057/2018; la cual consta de *** páginas, incluida la presente. **Conste.**